

**UNIVERSIDAD MAYOR, REAL Y PONTIFICIA DE SAN  
FRANCISCO XAVIER DE CHUQUISACA**

**VICERRECTORADO**

**CENTRO DE ESTUDIOS DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN**



**“EFECTIVIDAD DE LA TUTELA JUDICIAL EN CASOS DE VIOLENCIA  
SEXUAL Y ANÁLISIS DE OBSTÁCULOS EN EL MUNICIPIO DE CAMARGO”**

**RAINER EDWIN CHOQUE VILLEGAS**

**TRABAJO QUE SE PRESENTA EN OPCIÓN  
A DIPLOMADO EN TUTELA JUDICIAL  
CON ENFOQUE EN DERECHOS  
HUMANOS VERSIÓN I**

**SUCRE – BOLIVIA  
2024**

## **CESIÓN DE DERECHOS**

Al presentar esta Monografía como uno de los requisitos previos para la obtención del Diplomado Tutela Judicial con Enfoque en Derechos Humanos, autorizo al Centro de Estudios de Postgrado e Investigación o a la Biblioteca de la Universidad para que haga de este trabajo un documento disponible para su lectura según las normas de la Universidad.

Asimismo, manifiesto mi acuerdo en que se utilice como material productivo dentro del Reglamento de Ciencia y Tecnología, siempre y cuando esta utilización no suponga ganancia económica potencial.

También cedo al Centro de Estudios de Postgrado e Investigación los derechos de publicación de esta Monografía o de parte de ella, manteniendo mis derechos de autor/a, hasta por un período de 30 meses después de su aprobación.

Sucre, enero de 2025

Rainer Edwin Choque Villegas

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo investigativo es dedicado a mis  
Padres por haberme apoyado en todo momento.  
A mi esposa e hijo por su apoyo constante.

## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios por darme salud, sabiduría, fuerza en el transcurso de mi vida.

Agradezco a mi esposa por su colaboración en el presente trabajo y por su paciencia.

A los docentes por compartir sus conocimientos.

A todos aquellos que durante este tiempo me ayudaron a que se haga realidad este trabajo

## ÍNDICE GENERAL

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	¡Error! Marcador no definido.
1. Antecedentes y Justificación .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
1.1. Antecedentes .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
1.2. Justificación .....	3
2. Situación Problemática .....	4
3. Formulación del Problema de Investigación o Pregunta Científica .....	5
4. Objetivo General .....	5
5. Objetivos Específicos .....	5
6. Diseño Metodológico .....	5
6.1. Tipo de investigación .....	6
6.2. Métodos .....	6
6.3. Técnicas de investigación .....	7
6.4. Instrumentos de investigación .....	7
7. Población y muestra .....	7
7.1. Población .....	7
7.2. Muestra .....	7
<b>CAPITULO I</b> .....	<b>8</b>
<b>MARCO TEÓRICO Y CONTEXTUAL</b> .....	<b>8</b>
1.1. Marco teorico .....	8
1.1.1. Tutela judicial efectiva .....	8
1.1.2. Origen .....	8
1.1.3. Definición .....	8
1.1.4. Materialización de la tutela judicial efectiva .....	9
1.1.5. La reparación efectiva como elemento del derecho a la tutela judicial efectiva en ejecución de sentencia .....	12
1.1.6. Violencia Sexual .....	13
1.1.7. Tipología .....	14

1.1.8. Protección integral de víctimas .....	15
1.1.9. Atención psicológica, legal y social.....	16
1.1.10. Reparación integral de víctimas .....	17
1.1.11. Revictimización y su relación con barreras judiciales .....	20
1.1.12. Barreras en el acceso a la justicia.....	20
1.1.13. El acceso a la justicia en contextos rurales .....	22
1.1.14. Sobre las limitaciones en el acceso a la justicia.....	23
1.1.15. Perspectiva de género en la administración de justicia.....	24
1.2. Marco contextual.....	24
1.2.1. Descripción del contexto socioeconómico y cultural en el que se realiza la investigación .....	24
1.2.2. Marco normativo.....	25
a) Internacional.....	25
b) Nacional .....	29
<b>CAPITULO II</b> .....	<b>33</b>
<b>DIAGNÓSTICO</b> .....	<b>33</b>
2.1. Diagnóstico .....	33
2.1.1. Resultados de la revisión documental.....	33
2.2. Análisis y discusión.....	38
2.3. Conclusiones y Recomendaciones .....	40
2.3.1. Conclusiones .....	40
2.3.2. Recomendaciones.....	41
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	<b>43</b>
<b>ANEXOS</b> .....	<b>47 - 48</b>

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación pretende identificar y analizar los motivos que se constituyen en limitantes para que las víctimas de violencia sexual no obtengan una reparación integral posterior a la emisión de la sentencia, sea esta emocional, física, social u otra, vulnerándose sistemáticamente la tutela judicial efectiva.

Para ello se ha planteado un objetivo general que nos permite identificar y analizar cuáles son las causas que limitan lograr que la tutela judicial sea efectiva de manera integral en favor de la víctima de violencia sexual.

Los objetivos específicos, en principio, buscaran analizar la normativa nacional e internacional sobre la tutela judicial, identificando las causas legales, administrativas u otras que limitan la efectividad de la misma, además determinar cuál el motivo para no lograr la reparación integral de víctimas de violencia sexual en el municipio de Camargo.

Se tiene un marco teórico y contextual referido a desarrollar el instituto de la tutela judicial, la figura de la revictimización, la protección integral, haciendo referencia a definiciones, teorías sobre los mismos. También se presenta estándares jurisprudenciales nacional e internacional que rigen esta temática.

La investigación se desarrolla sobre casos de las gestiones 2023 y 2024 del Tribunal de Sentencia N° 1 de Camargo del departamento de Chuquisaca, llevándose a cabo un análisis documental, para concluir en la presentación de conclusiones y recomendaciones finales a las cuales se llegó después de realizar el presente trabajo investigativo.

## **INTRODUCCIÓN**

### **1. Antecedentes y justificación**

#### **1.1. Antecedentes**

Previamente a ingresar al tema de estudio es necesario precisar que la tutela judicial efectiva en materia procesal penal de manera general se refiere al derecho de los acusados de un ilícito sancionado por la ley penal y de las víctimas de tales hechos ilícitos a acudir con sus pretensiones o expectativas, según el caso, ante un órgano jurisdiccional y que a través de los jueces y/o tribunales puedan obtener la protección judicial de sus derechos dentro del proceso penal hasta la total ejecución de la sentencia que se emita dentro del mismo proceso.

La tutela judicial efectiva, sin embargo, de ser un derecho que les asiste tanto a los acusados, como a las víctimas, ha sido desarrollada normativa y doctrinariamente con énfasis en los acusados; este mismo patrón lo siguen los instrumentos internacionales que la consagran, aunque en las últimas décadas, poco a poco, la tutela se ha ido extendiendo a las víctimas.

El derecho a la tutela judicial efectiva se orienta a asegurar a las personas el acceso a la justicia, el debido proceso -dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión- y la materialización o ejecución de la sentencia obtenida en dicho proceso. Dicho ello, en nuestro país, durante la vigencia del antiguo sistema penal, además de ser de corte inquisitivo, el principal problema que presentaba era la vulneración de los derechos y garantías constitucionales. Los procesos además de no concluir dentro de un plazo razonable, las víctimas pasaban casi desapercibidas, no teniendo una participación protagónica.

En primera instancia, la persona que se consideraba víctima, no podía tener una justicia pronta y oportuna y en segundo lugar, no tenía un resarcimiento del daño ocasionado a consecuencia del ilícito penal, ni que se diga de manera integral.

Paulatinamente y con el transcurso del tiempo, a nivel mundial los sistemas penales fueron avanzando y evolucionando, mejorando sobre todo los aspectos del derecho procesal penal. Bolivia no fue una excepción, más por el contrario también logro avances importantes en materia de procedimiento penal, tales como priorizar la atención de casos de violencia sexual y el juzgamiento con perspectiva de género.

Estas medidas, que tuvieron un impacto positivo en el sistema de justicia, pero no alcanzaron hasta la fecha lograr en fase de ejecución de fallos una real y efectiva reparación integral del daño que hubo sufrido la víctima de violencia sexual, lo cual se debe a diferentes factores que serán abordados en el presente trabajo.

Sobre la temática tenemos algunos trabajos investigativos llevados a cabo, tal es así la tesis para optar el título de maestría titulado “La reparación integral de las víctimas en los delitos sexuales de violación en el Ecuador” llevada a cabo por el Instituto Superior de Investigación y Posgrado. Quito – Universidad Central de Ecuador el año 2019, en la cual se determinó que la reparación integral en delitos sexuales es aun compleja, por los daños que ocasionan, ya sea en lo psicológicos, físicos, emocionales, materiales o inmateriales, dependiendo cual sea el daño para que la reparación sea acorde a ese daño, siendo el sistema judicial el encargado de proteger el derecho de las víctimas garantizando una reparación integral restaurativa y reparadora adecuada por parte de los operadores de justicia, para reparar el daño ocasionado por el delito cometido, ya que al ser un delito de carácter sexual las secuelas en la integridad de la víctima llegan en casos a ser incurables. En dicho trabajo se llegó a concluir que la reparación del daño ocasionado a víctimas de delitos ha sido reconocida como un derecho primordial, las cuales deberán tener una atención oportuna y preferencial por su condición de vulnerabilidad y afectación en sus derechos con el fin de tutelar y tratar de restaurarlos.

Asimismo, tenemos otro trabajo realizado por María Ledesma Romero, en la Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador, dentro de un programa de maestría en derecho penal bajo el título “La reparación integral en el delito de violación” en dicho trabajo determinó

que luego de una investigación descriptiva y explorativa, que si bien se recogen normativamente los derechos de las víctimas en el Ecuador, los mismos no se efectivizan en el proceso penal, evidenciando prácticas revictimizantes con las instituciones del Estado y poco satisfactorias respecto de su intervención como sujetos judiciales activos del sistema judicial.

Es así que el análisis del derecho a la tutela judicial efectiva que se realiza en el presente trabajo está estructurado sobre la base de: el acceso a la justicia y la ejecución de las sentencias principalmente, vinculado a la reparación integral efectiva del daño causado que haya sufrido la víctima de violencia sexual.

## **1.2. Justificación**

Hoy por hoy, la sociedad espera de la justicia, más justicia y para ello es preciso aplicar de manera correcta, adecuada, pertinente, ajustado a la honestidad de las autoridades judiciales todas aquellas medidas que las leyes así lo manden hasta lograr realmente la satisfacción o reparación completa e integral de las víctimas de violencia sexual.

La reparación integral del daño causado en nuestra normativa procesal penal es una temática pendiente que cuenta sus limitaciones en su real materialización y que debe ser aplicada en su totalidad por nuestro Código de Procedimiento Penal y sus modificaciones posteriores, de la cual se espera beneficiar a las víctimas de violencia sexual ante cualquier acto criminal que sea en su contra, para recuperar y otorgar protección integral a las mismas y por ende lograr la tutela judicial efectiva en su real dimensión.

Por otro lado, también es preciso lograr la aplicación y ejecución de la reparación de manera integral y no únicamente patrimonial, para eliminar en lo posible todas las consecuencias del acto ilegal y restablecer a la situación que hubiese existido si el acto no se hubiere cometido, de esa manera se materializa el derecho a la tutela judicial.

Debe considerarse que en materia penal se busca defender bienes jurídicos que en general se constituyen o pueden traducirse en derechos, y entonces emergen premisas como por ejemplo: si los hechos graves contra los derechos humanos son multidimensionales, la reparación integral debe expresar dicha multidimensionalidad que abarca lo psicológico, lo económico, etc., pero además, debe considerarse la interdependencia de los derechos por lo que no solo debe afrontarse la reparación de un derecho sino de varios al mismo tiempo.

En efecto, la reparación debe ser suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, pero para ello, es decir para reparar primero se debe saber qué es lo que se está dañando, lo que refiere al alcance del daño y luego recién se puede definir cómo reparar; entonces, tenemos que reconocer el derecho a la reparación alcanza a los mecanismos para hacerlo efectivo.

Por estas razones, es de mucha importancia el estudio que se realiza en este documento.

## **2. Situación Problemática**

Las víctimas de violencia sexual en nuestro país, de un tiempo a esta parte, no han accedido a una reparación integral y adecuada por el daño sufrido, limitándose a conseguir una sentencia condenatoria en contra del acusado, que puede considerarse declarativa en esa temática, principalmente, pero en muchos casos dejándose de lado al goce de esa reparación integral adecuada, circunstancia que repercute en la efectivización de la tutela judicial, más cuando se trata de personas provenientes o cuyas residencia sean en el municipio de Camargo.

La reparación integral de las víctimas de violencia sexual es un proceso que busca resarcir a las víctimas de manera integral de los daños que hubiesen sufrido a consecuencia de un hecho ilícito penado por la ley penal, que incluye medidas apropiadas e integrales como la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, entre otros de acuerdo a la realidad en la cual se desenvuelve la misma víctima y en el lugar de su residencia o cuanto menos en la más próxima y por equipos de profesionales interdisciplinarios y especialistas en el área, que garanticen y efectivicen la

tutela judicial. La víctima puede acceder a una o varias de estas medidas dependiendo del tipo de hecho violento y de los daños que hubiese sufrido, debiendo prevalecer su participación al momento de elegir y/o disponer el tipo de reparación que se disponga, evitando en todo caso la revictimización, sobre todo.

### **3. Formulación del Problema de Investigación Científica**

¿Cuáles son las causas para que no se logre que la reparación sea efectivamente integral en víctimas de violencia sexual, repercutiendo en la no materialización de la tutela judicial?

### **4. Objetivo General**

Identificar y analizar las causas que limitan la efectividad de la tutela judicial en casos de violencia sexual en el municipio de Camargo, evaluando su impacto en la recuperación y protección integral de las mujeres víctimas.

### **5. Objetivos Específicos**

- Analizar el marco normativo nacional e internacional relacionado con la tutela judicial en casos de violencia sexual, destacando los principios de protección integral, acceso a la justicia y recuperación de las mujeres víctimas, así como los estándares establecidos en derechos humanos.
- Identificar las causas legales, administrativas y sociales que limitan la efectividad de la tutela judicial en casos de violencia sexual en el municipio de Camargo, examinando su impacto en la recuperación emocional, física y social de las mujeres víctimas, y en la protección integral de sus derechos.
- Determinar el principal motivo por el cual no se efectiviza la reparación integral del daño en víctimas de violencia sexual en el municipio de Camargo y por ende la no efectivización de la tutela judicial.

## **6. Diseño Metodológico**

### **6.1. Tipo de la investigación**

Es de tipo descriptivo, que me permitió realizar un análisis de los cuadernos procesales de casos de víctimas de violencia sexual que ingresaron en la gestión 2023-2024 en el Tribunal de Sentencia Penal N°1 de Camargo y me permitió determinar las causas que limitaron la efectividad de la tutela judicial en casos de violencia sexual en el municipio de Camargo.

### **6.2. Métodos de investigación**

- **Método bibliográfico:** Se consultó y se extractó información de diferentes fuentes, tanto manuscritas como electrónicas.
- **Método del análisis documental:** Me permitió revisar y examinar los cuadernos procesales de casos de víctimas de violencia sexual que ingresaron en la gestión 2023-2024 en el Tribunal de Sentencia Penal N°1 de Camargo.
- **Método del Análisis y Síntesis:** Me permitió analizar las causas sobre violencia sexual que ingresaron en la gestión 2023-2024 en el Tribunal de Sentencia Penal N°1 de Camargo y cual su estado actual, con lo cual pude determinar el motivo principal de la no efectivización de la tutela judicial.

### **6.3. Técnicas de investigación empírica**

- **Análisis Documental:** La información acerca del objeto de estudio, se recopiló del Tribunal de Sentencia Penal N°1 de la Localidad de Camargo, de las causas que ingresaron en las gestiones 2023 – 2024 correspondientes a delitos de violencia sexual.

- **Análisis Estadístico:** Se aplicó para poder cuantificar los casos en los cuales no se pudo lograr la reparación integral a víctimas de violencia sexual en el municipio de Camargo.

#### **6.4. Instrumento de investigación**

- **Fichas bibliográficas:** Se utilizó para anotar de manera metódica y sistemática la información de las fuentes bibliográficas que usé en la investigación realizada.
- **Guía de revisión documental:** Se utilizó para recopilar, organizar y analizar la información de los distintos documentos que utilicé dentro de la investigación.

### **7. Población y muestra**

#### **7.1. Población:**

Los setenta y tres casos de violencia sexual en etapa de juicio que ingresaron en las gestiones 2023 – 2024, al Tribunal de Sentencia Penal N°1 de la Localidad de Camargo.

#### **7.2. Muestra:**

Se asumió como muestra, solo cuarenta casos de violencia sexual que ingresaron en las gestiones 2023 – 2024, al Tribunal de Sentencia Penal N°1 de la Localidad de Camargo.

El tipo de muestreo que se eligió fue el no probabilístico, porque se seleccionó a solo cuarenta casos, de los cuales se obtuvo datos relevantes y fidedignos para el estudio.

# CAPÍTULO I

## MARCO TEÓRICO Y CONTEXTUAL

### **1.1. Marco teórico**

#### **1.1.1. Tutela judicial efectiva.**

#### **1.1.2. Origen. -**

Como derecho fundamental a nivel constitucional aparece en Europa tras la Segunda Guerra Mundial como vigorosa reacción frente a la trágica experiencia jurídica de la época inmediatamente anterior al conflicto mundial, con las que las constituciones pretendieron frenar los embates del poder público en los dos frentes más amenazados: en materia penal y contencioso administrativa; convirtiéndose este derecho hoy en el centro de la dogmática del derecho público.

Su origen se sitúa en la Constitución italiana de 1947 (art. 24), incorporada luego a la Grundgesetz alemana de 1949 (art. 19.4), aunque con esa denominación –con la cualidad añadida de “tutela efectiva” – es producto del constituyente español de 1978 (art. 24.1) y así recogida luego en algunas de constituciones latinoamericanas más actuales como Venezuela (1999, art. 26); Ecuador (2008, arts. 11.9 y 75); Bolivia (2009, Art. 115.I) y Cuba (2019, art. 92).

#### **1.1.3. Definición.**

La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona a ejercitar la defensa de sus intereses legítimos ante la Justicia, con la correspondiente intervención de los órganos judiciales. Toda vez que una persona considera que se han vulnerado sus derechos, puede recurrir a los tribunales para que analicen la situación y, si es pertinente, le restituyan en sus derechos o reparen los daños sufridos de la manera en que indique la ley.

Sobre la definición de la tutela judicial efectiva *Vanesa Aguirre* señala que “[...] es un derecho de carácter autónomo, independiente del derecho sustancial, que se manifiesta en la facultad de una persona para requerir del Estado la prestación del servicio de administración de justicia y obtener una sentencia, independientemente de que goce o no del derecho material.”

Para *Jesús González Pérez*, el derecho a la tutela jurisdiccional “es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas”.

Finalmente, cabe resaltar que este derecho fundamental está debidamente reconocido por el Art. 115.I de nuestra C.P.E, en el que textualmente sostiene que: Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. Aparatado normativo que tiene su conexión con el Art.16-IV, Art. 14, 116-VI y X de la carta magna de nuestro Estado (debido proceso).

#### **1.1.4. Materialización de la tutela judicial efectiva.**

Sobre la materialización de este derecho debe entenderse como la forma en que se aplica en los procedimientos jurisdiccionales hasta concluir en la decisión materialmente ejecutable, por lo mismo se materializa de la siguiente manera:

**a) El acceso a órganos de justicia.** El derecho a la tutela judicial efectiva o acceso a la justicia, implica la posibilidad de que toda persona, pueda acudir ante los tribunales a formular pretensiones o defenderse de ellas, a obtener un fallo y a que el mismo sea cumplido y ejecutado, sin que ello signifique que necesariamente se deba obtener una respuesta favorable a su pretensión, sino que se haga justicia. Una vez que se accede al proceso, el mismo debe contar de todas las garantías necesarias con el objeto de que las partes estén sometidas a un debido proceso, en el que se ejerzan sus derechos y garantías constitucionales.

En Bolivia para asegurar el acceso a la justicia se eliminó cualquier tipo de imposiciones ajenas al ramo judicial que no sean debidamente reglamentados, lo cual constituía un gran impedimento para las personas de escasos recursos económicos. Sobre esta temática Farit Rojas Tudela señala: “...El principio de gratuidad supone que la administración de justicia no es onerosa, es decir, no tiene costo, de tal manera que toda persona, sin necesidad de dinero, puede acceder a la misma...”.

Sobre esta facultad del legislador, Gimeno Sendra señala que “[...] la concreción del estándar <<insuficiencia de recursos para litigar>>, [...], ha de ser respetuoso con el contenido esencial del derecho a la tutela, en su vertiente de libre acceso al proceso, de tal suerte que no se produzcan situaciones materiales de indefensión”.

**b) El obtener una resolución judicial y/o sentencia motivada y fundada.** El derecho a la tutela judicial efectiva incluye igualmente el derecho a que la sentencia que se dicte sobre el fondo del asunto sea motivada y fundada en Derecho. La motivación supone dar razón de los motivos o fundamentos del fallo, tanto fácticos como jurídicos, en un sentido externo; es decir, exige que la sentencia exprese las razones en que apoya la decisión de la controversia, de forma que los justiciables puedan conocerlas y controlar que no son ilógicas o arbitrarias y, en caso contrario, puedan recurrir. En cambio, el requisito de que la sentencia esté fundada en Derecho alude a algo más interno, y es que la resolución no sólo debe exteriorizar las normas y los argumentos jurídicos en que se basa, sino que ha de contener una aplicación real y racional de lo previsto en el ordenamiento jurídico.

Sobre la motivación y fundamentación, Gozaíni expresa que: “[...] fundamentar no significa lo mismo que motivar. Aplicando la ley sin más tarea que laborar exégesis pura, supone dar fundamentos; mientras que motivar implica darle racionalidad y sentimiento de justicia.”; Carnelutti respecto a la motivación de las sentencias señala: “[...] la motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva [...] La motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado.”.

La Corte IDH ha manifestado que: “El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.”

**c) Ejecución de la sentencia.** La ejecución de sentencias es el contenido más importante de la tutela judicial, ya que se produce en virtud de la finalización de un proceso en donde se determinan derechos y obligaciones para las partes y es el momento de que las mismas se materialicen, lo cual constituye también seguridad jurídica.

En este sentido Giovanni Priori manifiesta que “Esta capacidad y necesidad de que la resolución judicial que ponga fin a la controversia produzca efectos en el ámbito de la realidad y el derecho, es lo que suele denominarse efectividad, constituyéndose como rango esencial del derecho a la tutela jurisdiccional”.

Según Osvaldo Gozaíni la ejecución de la sentencia “[...] se contempla en dos tramos: el constitucional que se antepone como garantía para lograr la rápida y efectiva percepción de los créditos adquiridos por decisiones jurisdiccionales, y el procesal que obliga a disponer un procedimiento breve y sencillo para no entorpecer ni dilatar por más tiempo el derecho antes indicado”.

Sobre el tema Virginia Pardo Iranzo, al analizar algunas sentencias del Tribunal Constitucional Español, que han sido contradictorias, concluye que la ejecución de sentencias por equivalencia debería darse únicamente en caso de imposibilidad, ya que siendo posible la ejecución de la condena en sus propios términos, la ejecución genérica o por equivalente es inconstitucional, ya que no es posible que en la ejecución se alteren los términos del debate.

**d) Derecho al recurso legalmente previsto.** La tutela judicial efectiva se incluye al derecho al recurso como el elemento para materializar el mismo, partiendo del análisis

dogmático de la institución que lo respalda, la cual es la tutela judicial efectiva, lo que se traduce en que dicho derecho no puede ser analizado de forma aislada sino partir de él, por lo tanto, el derecho al recurso va aparejado necesariamente al derecho a la tutela judicial efectiva, como una herramienta procesal de defensa del derecho al recurso frente a decisiones desfavorables, para que las personas cuenten con un abanico de medios de impugnación que garanticen una doble instancia, y el conocimiento de la decisión primigenia por parte de un juzgado jerárquicamente superior que pueda remediar aquello que no sea conforme a derecho.

El derecho al recurso según Joan Picó i Junoy “[...] comprende el derecho a que el órgano jurisdiccional que revise el proceso se pronuncie tras oír a las partes contradictoriamente, sin que pueda justificarse una resolución judicial inaudita parte más que en los casos de incomparecencia por voluntad expresa o tácita o negligencia imputable a la parte.” (según Joan Picó I Junoy, en su obra “Las Garantías Constitucionales del Proceso”, p. 77)

En nuestra Constitución Política del Estado, el Art. 180 – II, de alguna manera reconoce el derecho a la impugnación en los procesos judiciales, que no otra cosa significa el derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procesos donde se decidan sobre derechos a fin de que una vez revisado por el superior, se confirme o revoque lo resuelto por el inferior y de esta manera disminuir la posibilidad de error.

#### **1.1.5. La reparación efectiva como elemento del derecho a la tutela judicial efectiva en la ejecución de la sentencia.**

La reparación ordenada en sentencia es fundamental, lo que implica entonces que cuando se ejecuta la sentencia se está cumpliendo también las medidas de reparación ordenadas, lo cual constituye en definitiva tutela judicial efectiva, que de alguna manera es uno de los objetivos de este trabajo investigativo.

En materia de vulneraciones a los derechos humanos, Carlos Martín Beristain manifiesta que: “La reparación se refiere a un conjunto de medidas orientadas a restituir los derechos y

mejorar la situación de las víctimas, así como promover reformas políticas que impidan la repetición de las violaciones”.

La reparación como manifestación del derecho a la tutela efectiva tiene dos aspectos importantes: primero, las medidas de reparación al ser ordenadas buscan de manera concreta reparar el daño sufrido; segundo, al cumplirse las medidas de reparación se ejecuta eficazmente la sentencia otorgándose tutela judicial efectiva, siendo la ejecución el momento en que se materializa el reconocimiento de derechos vulnerados, mediante el cumplimiento de las distintas medidas de reparación que pudieran ser dispuestas.

#### **1.1.6. Violencia sexual**

La violencia sexual abarca actos que van desde el acoso verbal a la penetración forzada y una variedad de tipos de coacción, desde la presión social y la intimidación a la fuerza física.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la violencia sexual como: “todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo”.

También puede haber violencia sexual si la persona no está en condiciones de dar su consentimiento, por ejemplo, cuando está ebria, bajo los efectos de un estupefaciente, dormida o mentalmente incapacitada.

Este tipo de violencia, consiste en intentar u obligar a una persona a tener relaciones sexuales o que practique ciertos actos sexuales contra su voluntad, llevar a cabo actos sexuales cuando la mujer no está consciente, lastimarla físicamente durante el acto sexual o

atacar sus genitales, incluyendo el uso intravaginal o anal de objetos o armas. (Secretaría de Salud Guadalajara, 2002)

También está dentro de este tipo de violencia, el obligar a la víctima a tener relaciones sexuales sin protección contra el embarazo y/o enfermedades de transmisión sexual, criticarla o insultarla con adjetivos degradantes relacionados con su sexualidad, acusarla falsamente de actividades sexuales con otras personas, obligarla a ver películas o revistas pornográfica, forzarla a observar a su pareja mientras este tiene relaciones sexuales con otra mujer. (Secretaría de Salud Guadalajara, 2002)

La Ley 348 en su art. 7, hace referencia a los diferentes tipos de violencia contra las mujeres, entre ellas, la violencia sexual, que es definida como “toda conducta que ponga en riesgo la autodeterminación sexual, tanto en el acto sexual como en toda forma de contacto o acceso carnal, genital o no genital, que amenace, vulnere o restrinja el derecho al ejercicio a una vida sexual libre, segura, efectiva y plena, con autonomía y libertad sexual de la mujer”.

Esta definición es compatible con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que, desde el caso del Penal Miguel Castro vs. Perú, ha señalado que “La violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, puede incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”. (Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú, sentencia de 25 de noviembre de 2006, Fondo de Reparaciones y Costas, párr. 306)

### **1.1.7. Tipología**

Violación: Es el acceso carnal con persona de uno u otro sexo mediante violencia física o intimidación, ya sea penetración anal, vaginal o introducción de objetos con fines sexuales o impúdicos.

Abuso sexual: Es cualquier contacto de naturaleza sexual, sin llegar a la penetración vaginal o violación, implica tocar los genitales de una niña, niño o adolescente con los genitales; obligar a que toque los genitales de una persona adulta; enseñarle pornografía o utilizarla/o como modelo para hacer pornografía.

Estupro: Se produce cuando un adulto tiene relaciones sexuales coitales con una persona mayor de 14 años y menor de 18 años, mediante seducción o engaño.

Acoso sexual: Son conductas compulsivas que solicitan favores sexuales. La persona que valiéndose de una posición jerárquica o poder de cualquier índole hostigue, persiga, exija, apremie, amenace con producirle un daño o perjuicio cualquiera, condicione la obtención de un beneficio u obligue por cualquier medio a otra persona a mantener una relación o realizar acto o tener comportamientos de contenido sexual que de otra forma no serían consentidos, para su beneficio o de una tercera persona.

Corrupción de menores: Refiere que, quién mediante actos libidinosos o por cualquier otro medio, corrompiera o contribuya a corromper a una persona menor a dieciocho años.

Incesto: Se refiere a la Interacción sexual de un adulto con un niño, niña o adolescente, con el que se tiene una relación familiar.

Violencia sexual comercial: Es una transacción comercial, en la que interviene una tercera persona, quien cobra dinero o especie a un tercero, para tener cualquier tipo de actividad sexual, erótica o pornográfica con un niño, niña o adolescente.

#### **1.1.8. Protección integral de víctimas. –**

Este principio en relación a la víctima en un proceso de investigación, garantiza que ésta tenga los mecanismos de protección hacia su integridad como persona, donde además del rol de testigo que tradicionalmente se le ha asignado, este principio le reconoce roles distintos buscando integrarla como aliado estratégico del Ministerio Público, brindándole

un mayor poder dentro del procedimiento, como son las garantías para que no se vulneren sus derechos y no sea revictimizada por ninguna dependencia jurisdiccional (Según Lamas, L (2015) pag.89)

Desde el enfoque de los derechos humanos, el principio de protección integral a las víctimas, tiene como fin no sólo la asegurar la integridad personal, sino también de asegurar una reparación y/o restitución de los derechos de vulnerados de las víctimas. (Sánchez, P – 2010 - p.45)

Por tanto, este principio engloba que se adopten medidas que garanticen la integridad física de las víctimas; atención integral a través de servicios públicos especializados y con la asistencia de personal profesional en la materia, como son la asistencia médica, social, psicológica, educativa y legal, incluyendo mecanismos de inclusión laboral, educativas y de formación que coadyuven a su reintegración también de manera integral tanto social como económica.

En nuestro país tenemos la Ley N° 348 que en su Art. 32 establece que: “I. Las medidas de protección tienen por objeto interrumpir e impedir un hecho de violencia contra las mujeres, o garantizar, en caso de que éste se haya consumado, que se realice la investigación, procesamiento y sanción correspondiente. II. Las medidas de protección son de aplicación inmediata, que impone la autoridad competente para salvaguardar la vida, la integridad física, psicológica, sexual, derechos patrimoniales, económicos y laborales de las mujeres en situación de violencia y los de sus dependientes”.

#### **1.1.9. Atención psicológica, legal y social. -**

La atención psicosocial es el proceso de acompañamiento individual, familiar o comunitario orientado a hacer frente a las consecuencias del impacto traumático de los hechos victimizantes y a promover el bienestar, apoyo emocional y social a las víctimas, estimulando el desarrollo de sus capacidades y su empoderamiento para la exigibilidad de sus derechos. Algunas de las instituciones encargadas del acompañamiento psicosocial son

el SLIM/DNA municipales, SEPDAVI y otras instituciones locales de atención a víctimas cuyas atribuciones específicas a cada ramo están descritas en las leyes que les dieron nacimiento.

Con relación a la asistencia y/o atención legal, está dirigida a la orientación, acompañamiento, representación y seguimiento en la investigación y el proceso en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, en su caso, o en otros procesos administrativos o jurisdiccionales relacionados con su situación de víctima.

En nuestro país tenemos instituciones que se encargan de otorgar servicios de protección a víctimas de violencia sexual particularmente, sin que sea exclusiva dicha atención, entre las cuales tenemos al Servicio Plurinacional de Defensa de las Víctimas (SEPDAVI) que fue creado mediante ley N° 464 de 19 de diciembre de 2013 que otorga un servicio a las víctimas con equipo multidisciplinarios especializados – en teoría – de manera permanentes, equipos conformados por Abogados, Psicólogos, Trabajadores Sociales y otros de acuerdo a requerimiento, cuyas funciones específicas están descritas en los Art. 29, 31 y 32 de la ley antes señalada.

Asimismo, tenemos a los Servicios Legales Integrales Municipales (SLIM), que fue es creada por la Ley 348, presta servicios en el ámbito psicológico, legal y social, promoviendo la prevención, sensibilización y atención de casos de violencia intrafamiliar a personas sin distinción de género desde los 18 a 60 años.

#### **1.1.10. Reparación integral de víctimas.**

La reparación como consecuencia de la vulneración de derechos humanos busca reponer la dignidad de las personas y por ello mismo debe ser apropiada, adecuada y en definitiva integral.

La integralidad de la reparación parte de la idea de que "...la reparación debe, en la medida de lo posible, eliminar todas las consecuencias del acto ilegal y restablecer la situación que,

con mayor probabilidad, hubiese existido si el acto no se hubiere cometido..." aunque por supuesto debe reconocerse que es imposible reparar todo lo dañado y que lo importante en realidad es que la reparación sea proporcional al daño sufrido, lo que es posible si se parte de la premisa de que en la realidad social: "...la igualdad no está entre las cosas, sino entre las relaciones..." (Guilis, 2007).

No existe unanimidad respecto a los componentes de la reparación, Michel Frühling refiere a: 1) la restitución que implica reponer la situación al estado original, 2) la rehabilitación que refiere a la recuperación de personas por tratamientos psicológicos, médicos, etc., 3) la indemnización referida a la compensación económica que comprende el *damnum emergens* y el *lucrum cessans*; y, 4) la satisfacción y las garantías de no repetición (Frühling, 2003), lo que concuerda con lo establecido por los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones".

Nuestro país, desde la óptica de la debida diligencia, no solo tiene la obligación de sancionar hechos de violencia en razón de género, sino que también tiene el deber de reparar el daño en el marco de toda la doctrina de reparación integral de daños desarrollada de manera muy progresiva por el derecho internacional de los derechos humanos y en particular por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Nuestra Constitución Política del Estado consagra el deber del Estado a la reparación en el Art. 13-I refiriendo: "La vulneración de los derechos concede a la víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna".

La Corte IDH fue delineando una línea jurisprudencial en la que desarrolló medidas de reparación con carácter integral y no únicamente patrimonial. Así, podemos citar que estas medidas incluyen la restitución, indemnizaciones económicas por daños patrimoniales y extrapatrimoniales, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

En ejercicio del control de convencionalidad el tribunal constitucional plurinacional mediante la S.C.N° 19/2018 - S2 de 28 de febrero, aplico de manera directa y preferente la doctrina de reparación integral del daño, en el marco de los Art. 410, 13-I, 13-IV y 256 de la CPE, refiriendo que la reparación integral implica:

- **La restitución;** esta medida resulta ser la que debería devolver a la víctima a una situación idéntica a la que se encontraba antes de sufrir alguna vulneración a sus derechos;
- **La indemnización;** esta medida de reparación es una de las más comunes utilizadas por la Corte IDH, se refiere a una compensación económica tanto por los daños materiales como por los inmateriales que haya sufrido la víctima, como consecuencia de la vulneración de un derecho humano;
- **La rehabilitación;** en casos en los que la Corte IDH aplica esta medida de reparación, señala que: “...es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas de las violaciones establecidas en la presente Sentencia...”[23]; por ende, las medidas de reparación serán destinadas a los daños inmateriales, principalmente a los morales y físicos que vaya a sufrir la víctima como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos;
- **La satisfacción;** esta medida tiende a generar en la víctima un sentimiento de reconocimiento positivo como consecuencia de los daños que pudiere haber sufrido por la violación de sus derechos humanos. Al respecto, Martín Beristaín señala: “Las medidas de satisfacción se refieren a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y actos de desagravio; las sanciones contra perpetradores; la conmemoración y tributo a las víctimas,
- **La garantía de no repetición;** esta medida, principalmente, está dirigida a mitigar los daños colectivos. Así, por ejemplo, con la tipificación de algún delito, se genera en toda la sociedad, de alguna manera, un sentimiento de confianza hacia el Estado, en el sentido de tener cierta seguridad que no se repetirán circunstancias que originen violaciones de derechos humanos.

### **1.1.11. Revictimización y su relación con barreras judiciales. –**

La re-victimización o conocida también como victimización secundaria, son aquellos sufrimientos que, a las víctimas, a los testigos y mayormente a los sujetos pasivos de un delito, les infieren las instituciones directamente encargadas de hacer justicia: policías, jueces, peritos, criminólogos, funcionarios de instituciones penitenciarias, etc.

La victimización secundaria es una reacción social negativa, generada como consecuencia de la victimización primaria, donde la víctima reexperimenta una nueva violación a sus derechos legítimos, cuando la policía, las instituciones sociales y gubernamentales intervienen con el fin de reparar la situación de la víctima, a nivel económico, social, físico y psicológico. (Montada (1991; 1994) y Albarrán (2003).

La re-victimización también incluye la mala intervención psicológica terapéutica o médica que brindan profesionales inescrupulosos y mal entrenados para atender situaciones que revisten características particulares.

### **1.1.12. Barreras en el acceso a la justicia**

Las barreras de acceso a la justicia, son aquellas circunstancias que imposibilitan el acceso a las instancias judiciales o de protección a los ciudadanos, a fin de salvaguardar sus derechos o resolver sus conflictos. En materia de violencia contra la mujer, las mujeres víctimas, no denuncian o no recurren a entidades encargadas de proteger sus derechos, limitando su acceso a la justicia.

Ahora bien, una definición más bien amplia de este concepto vendría a ser “Obstáculos que hacen imposible acceder a instancias en que los ciudadanos puedan hacer valer sus derechos y/o resolver sus conflictos de manera real” (Roche, C. L., & Ritcher J. (2005). Barreras para el acceso a la justicia. En Derechos humanos, equidad y acceso a la justicia. Caracas: Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales. Pág. 12).

El estudio La Rosa realiza una clasificación de estos obstáculos en: 1. Barreras institucionales: Las que se originan en la misma concepción del diseño de sistema de justicia y entre ellas nombra a: - Educación jurídica: Refiriéndose al excesivo formalismo en el mundo jurídico creando una distancia excesiva para las personas que no forman cotidianamente parte de este mundo. - Carga procesal: Refiriéndose a la alta cantidad de causas ingresadas al Poder Judicial. - Presupuesto del Poder Judicial: Refiriéndose a la falta de recursos económicos ante la alta carga procesal. 2. Barreras económicas: Refiriéndose principalmente a los obstáculos que enfrenta una persona para acceder a la justicia en razón del factor de pobreza que le aqueja. 3. Barreras sociales: Aquéllas que afectan al individuo en razón de su situación de vulnerabilidad o desigualdad. Entre ellas encontramos a: - Lingüísticas y culturales: Refiriéndose a la diversidad de idiomas y nociones de sistema de justicia que encuentran su raíz en una existencia de múltiples culturas indígenas dentro de un mismo país. - De género: Se refiere a los obstáculos que sortea una persona en razón de su género, frente a esto una de las razones por las cuales una mujer podría estar frente a esta problemática vendrían a ser “tres variables que influyen en el riesgo de que la mujer sufra violencia de género: sus características socioeconómicas, su nivel de autonomía y la existencia de antecedentes de violencia en su historia personal.”

En el caso de nuestro país tenemos la publicación *“No hay justicia para mí. Femicidio e impunidad en Bolivia”* en la cual identifica tres áreas que obstaculizan los esfuerzos estatales por prevenir el femicidio y hacer responsables a los culpables, las cuales son pertinentes y aplicables en el presente informe pues están estrechamente relacionadas con la etapa de investigación de los delitos de violencia sexual, que en definitiva son otro tipo de manifestación de la violencia de género. Estas tres áreas son: barreras de investigación, barreras judiciales y discriminación institucional. Refiriéndose a las barreras de investigación, dicha publicación señala que, si bien Bolivia ha establecido políticas y normativas para garantizar que los delitos contra las mujeres sean investigados adecuadamente, “los investigadores de la Policía no siempre hacen su trabajo de manera exhaustiva y puntual, y frecuentemente se ven limitados por obstáculos sistémicos –como

la falta de recursos, la corrupción y los prejuicios- que afectan su trabajo”. Respecto a las **barreras judiciales** señala que “los costos prohibitivos, los retrasos y la corrupción crean obstáculos para familias en duelo que buscan justicia para sus seres queridos”. Además, sobre la tercera barrera, se afirma que “el entrenamiento inadecuado de jueces, fiscales e investigadores conlleva a que no se incorpore la perspectiva de género que exigen las normas bolivianas”.

### **1.1.13.- El acceso a la justicia en contextos rurales.**

El acceso a la justicia es como la posibilidad de que todas las personas sin distinción alguna puedan utilizar los servicios jurídicos del Estado con el fin de resarcir daños ocasionados y reclamar sus derechos.

Según Gustavo Maurino (2008), el acceso a la justicia es un derecho-garantía incluido en el sistema jurídico actual que permite acercarse a las instituciones del Estado para reclamar cualquier derecho. El autor entiende, por una parte, que el acceso a la justicia es un derecho porque debe asegurar la posibilidad de que el sistema institucional actúe en defensa de los sectores menos favorecidos equilibrando las desigualdades, codificando normas. Y, por otra parte, sostiene que el acceso a la justicia debe ser también una garantía que asegure el acceso a la jurisdicción para realizar el reclamo de los derechos, en igualdad de condiciones, con un debido proceso y con una defensa legal y técnica adecuada al conflicto.

Bajo ese entendimiento, un primer elemento a tomar en cuenta en el acceso a la justicia como derecho colectivo es la existencia de barreras económicas, por cuanto no todos los ciudadanos cuentan con los recursos para defenderse, lo cual se refleja en el desigual tratamiento de los casos; un segundo elemento tiene que ver con las barreras culturales y de género que inciden en las condiciones de desigualdad social e inequidad, justamente el desconocimiento del derecho; hace que el primer escalón de acceso a la justicia sea la representación jurídica eficiente en un conflicto que garantice igualdad de condiciones.

#### **1.1.14. Sobre las limitaciones en el acceso a la justicia.**

Si bien la Constitución Política del Estado reconoce en su artículo 190 el derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a ejercer sus sistemas jurídicos propios. Estos sistemas reconocidos como parte de la función judicial, bajo el nombre de Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (Contenidos en los Arts.179, 190-192). Esta jurisdicción incorporada como parte integrante de los mecanismos legales y legítimos del Estado para administrar justicia, en el artículo 190, expresamente reconoce las funciones jurisdiccionales de la naciones y pueblos indígena originario campesinos su ejercicio a través de sus propias autoridades, y aplicando sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.

La administración de justicia mantiene un enfoque que privilegia la atención a las ciudades, lo cual genera para los habitantes de las zonas rurales serias dificultades en el acceso a la justicia.

Aunque no puede decirse que la población urbana sea adecuadamente atendida por el Órgano Judicial, para campesinos u originarios sigue siendo mucho más difícil enfrentar las barreras que impiden el acceso a la justicia.

Son ejemplos de barreras estructurales la barrera lingüística, la barrera cultural o la barrera geográfica. Su existencia lleva a que el derecho a la tutela jurisdiccional quede meramente en la esfera formal, quedando muchos ciudadanos al margen del acceso real a la justicia. De hecho, en una sociedad con profundos niveles de desigualdad, las barreras burocráticas tienden a repercutir de manera desigual en la población. Se establecen entonces formas de discriminación indirecta, es decir donde no está clara la existencia de la intención de discriminar, pero sí son visibles las consecuencias negativas para un sector particular de la población.

### **1.1.15. Perspectiva de género en la administración de justicia**

La perspectiva de género en la administración de justicia persigue la plena realización del principio de igualdad material y no discriminación. Busca ser la herramienta de interpretación del derecho para enfocar los conceptos de discriminación y violencia, mostrándonos que es un fenómeno estructural y sistemático.

Es un método crítico de conocimiento de la norma jurídica, tanto sustantiva, como procesal desvinculado de estereotipos y roles discriminatorios, que evita contribuir a la perpetuación de dichos roles y estereotipos.

La aplicación de la perspectiva de género por quienes imparten justicia es una forma de garantizar el derecho a la igualdad, no sólo formal sino material.

## **1.2. MARCO CONTEXTUAL**

### **1.2.1. Descripción del contexto socioeconómico, cultural e institucional en el que se realiza la investigación**

Camargo es la capital de la provincia de Nor Cinti en el Departamento de Chuquisaca. En el pasado, su actividad más importante lo constituía la fruticultura (fruta de la mejor calidad, como las diversas variedades de uvas, duraznos, manzanas, brevas, higos, ciruelas, membrillos, peras, albarillos, frutillas y toda la gama de hortalizas) y la elaboración de vinos y singanis. Ahora, luego del colapso de las empresas más importantes en la elaboración de licores, pretendió innovar con la búsqueda de actividades complementarias a la fruticultura, tales como el turismo, ya que la región cuenta con importantes atractivos entre lo paisajístico, hasta la existencia de vestigios de épocas republicanas, precolombinas, prehistóricas con abundante presencia de restos fósiles, huellas fósiles y arte rupestre.

Conocida como la capital vitivinícola de Bolivia, del sol y el buen vino, sus costumbres y tradiciones se asemejan a las tonadas y coplas chapacas, siendo típica de Cinti y particularmente de Camargo la tonada del Paragüaycitu, el Jailalitu, la Redoblada, el Siway- Sawa, y las cuecas cinteñas.

El Tribunal de Sentencia Penal N° 1, con asiento en Camargo, está compuesto de tres jueces técnicos, tiene jurisdicción para la atención de procesos penales en fase de juicio de las provincias Nor Cinti y Sud Cinti del departamento de Chuquisaca, donde prevalecen los usuarios, sean víctimas y/o acusados, personas naturales provenientes, en su mayoría, por no decir la totalidad, del área dispersa o provenientes de las comunidades de ambas provincias, con precarias vías de comunicación, donde sus domicilios se encuentran lejanos del lugar donde funciona el Tribunal de Sentencia.

### **1.2.2. Marco Normativo**

#### **a) Internacional**

##### **CEDAW.**

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) se puede considerar como la carta internacional de los derechos de las mujeres.

La CEDAW fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y entró en vigor el 3 de septiembre de 1981. Hasta octubre de 2013, 189 países habían suscrito la Convención. Al ser un tratado, los estados firmantes tienen obligaciones jurídicas para su cumplimiento.

El documento establece que la eliminación de la discriminación contra la mujer y la promoción de la igualdad entre las mujeres y los hombres son principios fundamentales de las Naciones Unidas y constituyen obligaciones vinculantes en función de la Carta de las Naciones Unidas y de otros instrumentos. La Convención indica también que la

discriminación contra las mujeres viola los principios de igualdad de derechos y de respeto a la dignidad humana y constituye un obstáculo para la participación de las mujeres, en términos de igualdad con los hombres, en la vida política, social, económica y cultural de sus países

Bolivia, firmó el convenio el 30 de mayo de 1980 y el 8 de junio del año 1990, lo ratificó la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y es prioridad del Estado Plurinacional de Bolivia lograr el cumplimiento de los compromisos asumidos, ya que es un mandato constitucional establecido por el Bloque de Constitucionalidad (art. 410.II. de la CPE)

### **BELEN DO PARA**

En el sistema interamericano, la Convención fue adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994 y fue ratificada por Bolivia mediante Ley N° 1599 promulgada el 18 de octubre de 1994. Este instrumento tiene suma importancia ya que en su preámbulo señala que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” y por ello señala que la necesidad de su eliminación es una “condición indispensable para el desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida”.

Asimismo, en su Art. 2 incluye como forma de violencia contra la mujer: la violencia física, sexual y psicológica, dentro del ámbito público y privado, perpetrada o tolerada por el estado y la afirmación sin restricciones del derecho de toda mujer a una vida libre de violencia que incluye el no ser valoradas a partir de patrones estereotipados de comportamiento basados en conceptos de inferioridad o subordinación.

A continuación, se presenta un resumen de las normas contenidas en la Convención Belem do Pará:

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado (art. 3).
---

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las
--

libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a que se respete su vida; el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; el derecho a la libertad y a la seguridad personales; el derecho a no ser sometida a torturas; el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; el derecho a libertad de asociación; el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones (art. 4).

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos (art. 5).

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación (art. 6)

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención (art. 7).

## **OTROS ESTANDARES APLICABLES**

- La recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia de la CEDAW (2005).

Determina que existen seis componentes relacionados entre sí para asegurar el acceso de las mujeres a la justicia: accesibilidad, disponibilidad, seguridad, reparación, rendición de cuentas.

- Recomendación general N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer de la CEDAW (2017).

Establece que la violencia por razón de género contra la mujer puede constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante, según los criterios del Estatuto de Roma. A su vez, recomienda a los Estados velar por que todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer constituyan una violación de su integridad física, sexual o psicológica.

- Recomendación general N° 12 del Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW- 1989)

El Comité reitera que la Convención obliga, según los artículos 2, 5, 11, 12 y 16, a los Estados Partes a proteger a la mujer contra cualquier tipo de violencia que se produzca en la familia, en el trabajo o en cualquier otro ámbito de la vida social.

- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas (1993).

La declaración es un hito por contemplar el carácter físico, sexual y psicológico, de la violencia contra la mujer (art 1). A su vez, obliga a los Estados a condenar y aplicar por todos los medios apropiados y oportunamente una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer, sin evitar sus responsabilidades por costumbre, tradición o consideración religiosa (art 4).

- Estándar establecido por Corte IDH en el caso Fernández Ortega y otros Vs México párr. 267 establece:

El Estado tiene el deber de implementar reparaciones que tengan un alcance comunitario y que permitan reintegrar a la víctima en su espacio vital y de identificación cultural, además de restablecer el tejido comunitario.

#### **b) Nacional**

La violencia sexual está tipificada como delito en la normativa penal boliviana, en el Título XI Delitos contra la Libertad Sexual, en los siguientes términos:

Artículo 308. (Violación). Se sancionará con privación de libertad de quince (15) a veinte(20) años a quien mediante intimidación, violencia física o psicológica realice con persona de uno u otro sexo, actos sexuales no consentidos que importen acceso carnal, mediante la penetración del miembro viril, o de cualquier otra parte del cuerpo, o de un objeto cualquiera, por vía vaginal, anal u oral, con fines libidinosos; y quien, bajo las mismas circunstancias, aunque no mediara violencia física o intimidación, aprovechando de la enfermedad mental grave o insuficiencia de la inteligencia de la víctima o que estuviera incapacitada por cualquier otra causa para resistir.

La violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, también está tipificada en los siguientes términos:

Artículo 308 Bis. (Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente). Si el delito de violación fuere cometido contra persona de uno u otro sexo menor de catorce (14) años, será sancionado con privación de libertad de veinte (20) a veinticinco (25) años, así no haya uso de la fuerza o intimidación y se alegue consentimiento.

En caso que se evidenciare alguna de las agravantes dispuestas en el Artículo 310 del Código Penal, y la pena alcanzara treinta (30) años, la pena será sin derecho a indulto.

Quedan exentas de esta sanción las relaciones consensuadas entre adolescentes mayores de doce (12) años, siempre que no exista diferencia de edad mayor de tres (3) años entre ambos y no se haya cometido violencia o intimidación.

Artículo 309. (Estupro). Quien, mediante seducción o engaño, tuviera acceso carnal con persona de uno y otro sexo mayor de catorce (14) y menor de dieciocho (18) años, será sancionado con privación de libertad de tres a seis años.

Cabe aclarar que el estupro, es un delito que se enmarca dentro de la definición de violencia sexual, pues vulnera la autodeterminación sexual de la víctima adolescente, en la medida en que se utiliza la seducción y/o el engaño para lograr el acceso carnal.

En los casos anotados (violación y estupro), además se establecen los siguientes agravantes:  
ARTICULO 310.- (AGRAVANTES).

La pena será agravada en los casos de los delitos anteriores, con cinco (5) años, cuando:

- a) Producto de la violación se produjera alguna de las circunstancias previstas en los Artículos 270 y 271 de este Código;
- b) El hecho se produce frente a niñas, niños o adolescentes;
- c) En la ejecución del hecho hubieran concurrido dos (2) o más personas;
- d) El hecho se produce estando la víctima en estado de inconsciencia;
- e) En la comisión del hecho se utilizaren armas u otros medios peligrosos susceptibles de producir la muerte de la víctima;
- f) El autor fuese cónyuge, conviviente o con quien la víctima mantiene o hubiera mantenido una relación análoga de intimidad;
- g) El autor estuviere encargado de la educación o custodia de la víctima, o si ésta se encontrara en situación de dependencia respecto a éste o bajo su autoridad;
- h) El autor hubiera sometido a la víctima a condiciones vejatorias o degradantes;
- i) La víctima tuviere algún grado de discapacidad;
- j) La víctima sea mayor de sesenta (60) años;
- k) La víctima se encuentre embarazada o si como consecuencia del hecho quede embarazada;

- l) Tratándose del delito de violación, la víctima sea mayor de catorce (14) y menor de dieciocho (18) años;
- m) El autor hubiera cometido el hecho en más de una oportunidad en contra de la víctima;
- n) A consecuencia del hecho se produjera una infección de transmisión sexual o VIH;
- o) El autor fuera ascendiente, descendiente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

Si como consecuencia del hecho se produjere la muerte de la víctima, se aplicará la pena correspondiente al feminicidio, asesinato o infanticidio.

El Código Penal boliviano, en cuanto a violencia sexual, también contiene otros tipos penales, entre ellos el abuso sexual, cuya tipificación es la siguiente:

Artículo 312. (Abuso Sexual). Cuando en las mismas circunstancias y por los medios señalados en los Artículos 308 y 308 bis se realizaran actos sexuales no constitutivos de penetración o acceso carnal, la pena será de seis (6) a diez (10) años de privación de libertad.

Se aplicarán las agravantes previstas en el Artículo 310, y si la víctima es niña, niño o adolescente la pena privativa de libertad será de diez (10) a quince (15) años.

Artículo 312 bis. (ACTOS SEXUALES ABUSIVOS). Se sancionará con privación de libertad de cuatro (4) a seis (6) años, a la persona que durante la relación sexual consentida, obligue a su pareja o cónyuge a soportar actos de violencia física y humillación.

La pena se agravará en un tercio cuando el autor obligue a su cónyuge, conviviente o pareja sexual a tener relaciones sexuales con terceras personas.

Artículo 312 ter. (PADECIMIENTOS SEXUALES). Será sancionada con pena privativa de libertad de quince (15) a treinta (30) años, quien, en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra una población o grupo humano, incurra en las siguientes acciones:

1. Someta a una o más personas a violación o cualquier forma de abuso sexual, humillaciones y ultrajes sexuales.
2. Someta a una o más personas a prostitución forzada.
3. Mantenga confinada a una mujer a la que se haya embarazado por la fuerza con la intención de influir en la composición étnica de una población.

Artículo 312 quater. (ACOSO SEXUAL).

- I. La persona que valiéndose de una posición jerárquica o poder de cualquier índole hostigue, persiga, exija, apremie, amenace con producirle un daño o perjuicio cualquiera, condicione la obtención de un beneficio u obligue por cualquier medio a otra persona a mantener una relación o realizar actos o tener comportamientos de contenido sexual que de otra forma no serían consentidos, para su beneficio o de una tercera persona, será sancionada con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años.
- II. Si la exigencia, solicitud o imposición fuera ejercida por un servidor público en el ámbito de la relación jerárquica que ostenta, será destituido de su cargo y la pena será agravada en un tercio.

## CAPÍTULO II DIAGNÓSTICO

### 2.1. Diagnóstico

Para la realización del diagnóstico, se obtuvo la información de la revisión documental del Libro de Causas Nuevas, del Libro de Tomas de Razón, de los Cuadros de Seguimiento de Casos y de los cuadernos procesales de casos (en etapa de juicio) de víctimas de violencia sexual, correspondientes a las causas que ingresaron en la gestión 2023 – 2024 al Tribunal de Sentencia Penal N° 1 de Camargo, esto con la finalidad de identificar las causas que limitan la efectividad de la tutela judicial y por ende la no efectividad en la reparación integral del daño en los casos de víctimas de violencia sexual.

#### 2.1.1. Resultados de la revisión documental

**Tabla N° 1**  
**Casos (muestra) ingresados de mujeres víctimas de violencia Sexual**  
**Camargo: Gestión 2023 - 2024**

<b>Delito</b>	<b>2023</b>	<b>2024</b>
Art. 308. (Violación) del C.P	3	1
Art. 308 bis. (Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente) del C.P.	8	1
Art. 308. Con relación al Art. 310. (Violación con Agravante) del C.P.	4	4
Art. 308 bis con relación al Art. 310. (Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente con Agravante) del C.P.	14	5
N° de casos ingresados	29	11
Total	40	

Fuente: Elaboración propia, en base a la información Proporcionada por el Tribunal de Sentencia Penal N° 1 de Camargo – Chuquisaca

En la tabla N° 1, se aprecia que en la gestión 2023, se tomó en cuenta veintinueve casos de violencia sexual (en etapa de juicio) ingresados al Tribunal de Sentencia Penal N° 1 de la localidad de Camargo, asimismo se ha valorado los once casos que se tomó como muestra de la gestión 2024, haciendo un total de cuarenta casos que fueron valorados, dentro de la presente investigación. Asimismo, se puede apreciar los tipos de delitos de violencia sexual que se cometen en contra de niñas, adolescentes y mujeres, los cuales son: Violación (Art. 308 Bis del C.P.), Violación de Infante, Niña, Niño o adolescente (Art. 308 bis del C.P.), Violación Agravada (Art. 308 con relación al art. 310 del C.P.) y Violación de Infante, Niña, Niño o adolescente Agravada (Art. 308 bis con relación al Art. 310 del C.P.

**Tabla N° 2**  
**Estado de los casos de mujeres víctimas de violencia Sexual**  
**Camargo: Gestión 2023- 2024**

Gestión	N° de Casos con sentencia condenatoria ejecutoriada	N° de Casos con sentencia condenatoria sin ejecutoriar	N° de Casos declarados Rebeldes	N° de Casos en trámite
2023	7	6	16	0
2024	5	0	4	2
Total	12	6	20	2

Fuente: Elaboración propia, en base a la información Proporcionada por el Tribunal de Sentencia Penal N° 1 de Camargo

En la tabla N° 2, se clasificó los casos por gestión, en donde se pudo apreciar que en la gestión 2023 de los veintinueve casos de violencia sexual que fueron tomados en cuenta en la presente investigación, los procesos concluidos con sentencia condenatoria ejecutoriada fueron apenas siete casos, seis casos si bien cuentan con sentencia, pero los mismos fueron objeto de apelación, por lo mismo no es posible aun ejecutar medida alguna, en tanto que en los restantes dieciséis casos los acusados fueron declarados rebeldes, por lo cual los mismos se encuentran suspendidos y/o inconclusos en el Tribunal de Sentencia Penal N° 1 de Camargo; observándose en la presente tabla que una de las causas preponderantes para la no efectivización de la tutela judicial es que los acusados no se hacen presentes a juicio, por lo que se tuvo que declarar rebeldes por su ausencia. A través de la revisión documental que se realizó a los siete cuadernos procesales concluidos con sentencia condenatoria ejecutoriada, se pudo observar, que a pesar de que los Jueces Técnicos, en la sentencia

condenatoria, plasmaron la reparación integral del daño en favor de la víctima, sentencia condenatoria debidamente notificada a las partes y al personal multidisciplinario ya sea de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y/o al Servicio Legal Integral SLIM interviniente, como instituciones encargadas de su cumplimiento, según el caso, la misma solo quedó plasmada en la sentencia, ya que en adelante no existe informe alguno de parte de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y/o el Servicio Legal Integral SLIM de Camargo y/o interviniente sobre el cumplimiento de lo dispuesto, el avance de las medidas de rehabilitación y/o terapias dispuestas en beneficio de la víctima, incluidas las de no repetición para la efectivización de la reparación integral del daño y por ende la efectivización de la tutela judicial; detectándose dentro de la presente investigación la segunda causa que lleva a la no efectivización de la tutela judicial.

De igual forma, de los seis casos que se encuentran en etapa de apelación sin estar ejecutoriadas, se identificó una tercera causa para no materializar la tutela judicial sea efectiva, justamente por estar fase de recursos y en consecuencia no es posible ejecutar medida alguna, pese a estar dispuestas en sentencia.

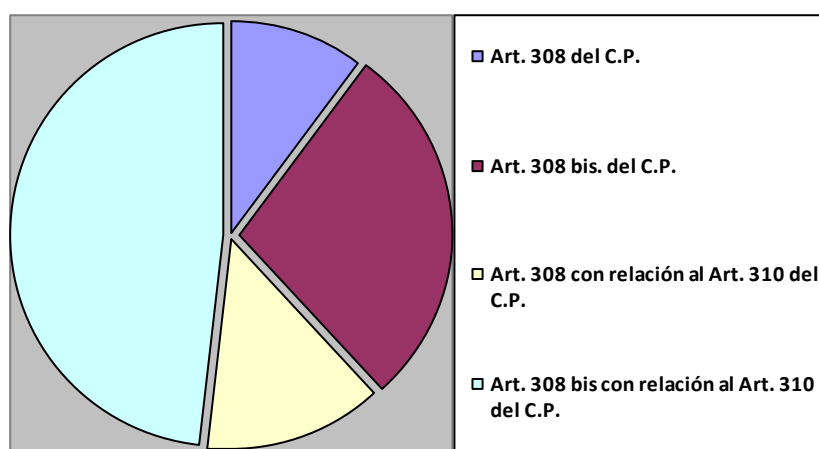
En la gestión 2024, de los once casos de violencia sexual que fueron tomados en cuenta dentro de la presente investigación, los procesos concluidos con sentencia condenatoria, fueron cinco casos, ya que en los otros cuatro casos los acusados fueron declarados rebeldes, motivo por el cual estos procesos en etapa de juicio fueron suspendidos y/o se encuentran paralizados en el Tribunal, igualmente se puede ver que los dos restantes procesos aún se encuentran en trámite, esto debido a que un caso se encuentra en producción de la prueba y el otro caso está en actos preparatorios del juicio oral y de la revisión realizada a dichos cuadernos procesales se pudo verificar que están cumpliendo los correspondientes plazos procesales por lo que no se analizará estos dos casos. A través de la revisión documental realizada a los cinco cuadernos procesales concluidos con sentencia condenatoria ejecutoriada, se pudo observar el mismo patrón ocurrido en la gestión 2023, es decir, que en la sentencia condenatoria se plasmó la reparación integral del daño en favor de la víctima, estando debidamente notificada las partes y el personal multidisciplinario, ya sea de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y/o al Servicio Legal Integral SLIM de Camargo y/o interviniente, según el caso, pero no existe informe alguno de parte de dichas instancias sobre el cumplimiento, el avance, seguimiento de las terapias psicológicas,

llámese estas de rehabilitación a la víctima, además de no repetición en favor de víctima, por lo que es atribuible a dichas instituciones la no efectivización de la tutela judicial, menos la reparación del daño.

Es así que todo lo precedentemente expuesto se puede resumir en el siguiente gráfico:

**Gráfico N° 1**

**Casos ingresados de mujeres víctimas de violencia sexual  
Camargo: Gestión 2023 – 2024**

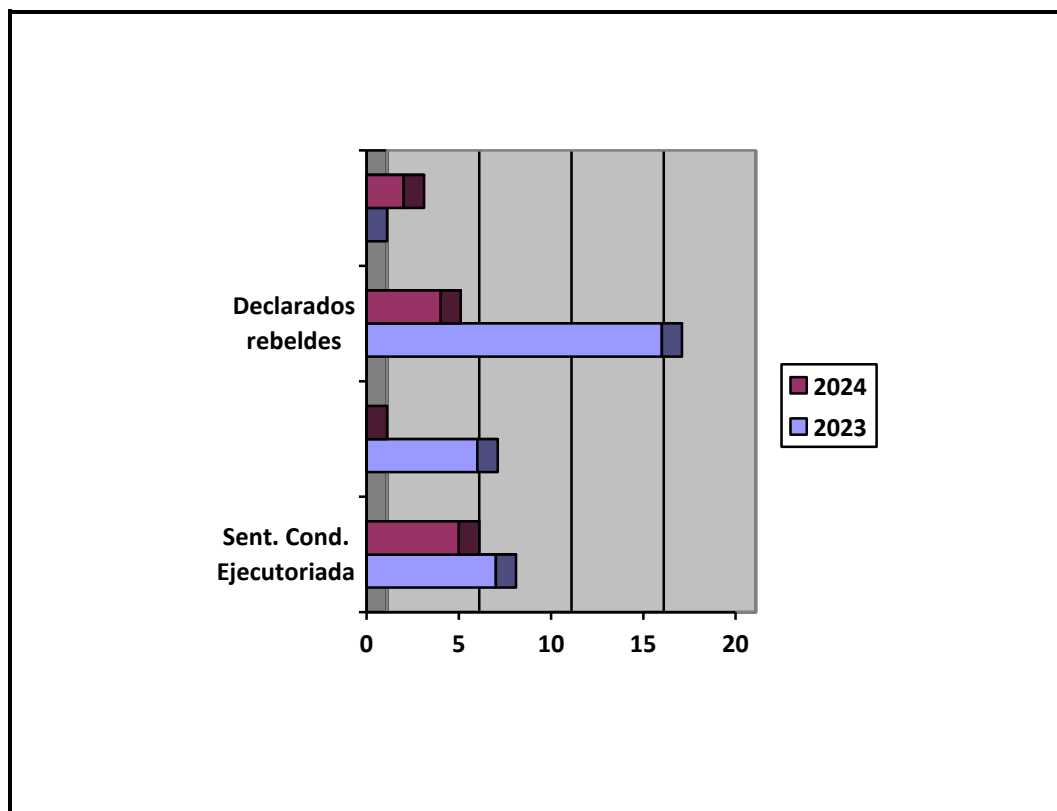


Fuente: Elaboración Propia, en base a la información proporcionada por el Tribunal de Sentencia Penal N° 1 de Camargo - Chuquisaca

En el presente gráfico se puede apreciar que los casos ingresados al Tribunal de Sentencia Penal N°1 de Camargo, desde la gestión 2023 al 2024 fueron los siguientes: Violación (Art. 308 Bis), Violación de Infante, Niña, Niño o adolescente (Art. 308 bis), Violación Agravada (Art. 308 con relación al art. 310) y Violación de Infante, Niña, Niño o adolescente Agravada (Art. 308 bis con relación al Art. 310), todos del Código Penal. Asimismo, se puede apreciar que la mayoría de los casos de violencia sexual atendidos por el Tribunal fueron por Violación, Infante, Niña, Niño o Adolescente con Agravante, seguido de Violación con Agravante.

## Gráfico N° 2

### Estado de los casos de mujeres víctimas de violencia Sexual Camargo: Gestión 2023- 2024



Fuente: Elaboración Propia, en base a la información proporcionada por el Tribunal de Sentencia Penal N° 1 de Camargo - Chuquisaca

En el presente gráfico se puede identificar las tres causas por las cuales no se pudo efectivizar la tutela judicial a víctimas de violencia sexual en las causas seleccionadas como muestra y ellas son:

- a) Los acusados no se hicieron presentes ante el Tribunal de Sentencia Penal N° 1, a pesar de haber sido legalmente notificados, por lo que fueron declarados rebeldes y se paralizó y/o suspendió el juicio oral, debiendo aguardarse hasta que el Ministerio Público ejecute el mandamiento de aprehensión correspondiente, a través de su brazo operativo (la policía), dando lugar a la no efectivización de la reparación integral del daño, ya que esta medida solo puede ser dispuesta a través de una sentencia condenatoria.

- b) En la Sentencia Condenatoria se plasmó la reparación integral del daño en favor de la víctima, pero en adelante no existe informe alguno de parte de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y/o el Servicio Legal Integral SLIM de Camargo y/o interviniente sobre el seguimiento, avance de las terapias de rehabilitación y de no repetición que se le tenía que hacer a la víctima, para la efectivización de la reparación integral del daño y por ende la efectivización de la tutela judicial.
- c) El uso del recurso de apelación interpuesto por los acusados en contra de las sentencias condenatorias, cuyo efecto radica en la imposibilidad de la ejecución de todas las medidas impuestas de reparación y de no repetición en favor de la víctima de violencia sexual, repercutiendo en la afectación del derecho a la tutela judicial.

## **2.2. Análisis y discusión**

Habiendo reunido los resultados obtenidos por los instrumentos aplicados dentro de la presente investigación, se puede afirmar con documentación judicial fidedigna, que se ha podido identificar las causas que limitan la efectividad de la tutela judicial en casos de violencia sexual en el municipio de Camargo que se tramitaron en el Tribunal de Sentencia Penal 1 de Camargo, repercutiendo en la no materialización de la reparación integral del daño causado a las víctimas de violencia sexual, mismos realizados a través de la revisión documental del Libro de Causas Nuevas, del Libro de Tomas de Razón, de los Cuadros de Seguimiento de Casos y de los cuadernos procesales (en etapa de juicio) de víctimas de violencia sexual, correspondientes a las causas (muestra) que ingresaron en la gestión 2023 – 2024 al Tribunal de Sentencia Penal N° 1 de Camargo.

Si bien, toda la normativa referida a la tutela judicial tanto en el ámbito nacional como en el ámbito internacional buscan, de manera concreta la reparación integral del daño sufrido, y que esta se materialice a través de una sentencia condenatoria ejecutoriada y ejecutada, ya que es en este momento procesal en el que se realiza el reconocimiento de los derechos vulnerados y es en el fallo que se ordena el cumplimiento de las distintas medidas de reparación integral del daño, que dispone el Tribunal de Sentencia Penal en favor de la víctima de violencia sexual; esta reparación integral del daño no se pudo efectivizar en los

casos de las víctimas de violencia sexual que ingresaron y fueron atendidos, en la gestión 2023 – 2024 en el Tribunal de Sentencia Penal N° 1 de Camargo debido a tres causas importantes, las cuales son las siguientes:

- ❖ Luego de radicado los casos, notificadas las partes y dictado el auto de apertura de juicio en el cual se señaló día y hora de audiencia, llegado el día de la audiencia e instalada la misma, los acusados no se presentaron, a pesar de haber sido legalmente notificados, por lo que fueron declarados rebeldes, motivo por el cual se paralizó y/o se suspendió el juicio oral, y se tiene que aguardar la ejecución del mandamiento de aprehensión por el Ministerio Público a través de su brazo operativo (la policía), y así poder proseguir con el juicio oral; debido a esta suspensión del juicio oral por haberse declarado rebeldes a los acusados, causó la no efectivización de la reparación integral del daño, ya que esta medida sólo puede ser determinada a través de una sentencia condenatoria.
- ❖ Pese a que el Tribunal de Sentencia plasmó la reparación integral del daño en favor de la víctima, en adelante no existe informe alguno de parte de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y/o el Servicio Legal Integral (SLIM) de Camargo sobre el seguimiento, avance de las medidas dispuestas como terapias de rehabilitación psicológicas que se le tendría que realizar a la víctima, para la efectivización de la reparación integral del daño y por ende la efectivización de la tutela judicial, es decir, que esta institución, no ejecuta las medidas que se impusieron en las sentencias para la reparación integral del daño causado a las víctimas de violencia sexual.
- ❖ El uso del recurso de apelación por los acusados en contra de la sentencia condenatoria, impide que se ingrese a la fase de ejecución de la resolución donde se hubo impuesto las medidas de reparación y de no repetición, lo cual repercute en que la tutela judicial no sea efectiva.

## **2.3. Conclusiones y recomendaciones**

### **2.3.1. Conclusiones**

- Nuestras leyes vigentes, garantizan la tutela judicial efectiva para la reparación integral del daño, a través de la Constitución Política del Estado, las leyes e incluso Sentencias Constitucionales.
- Que, a pesar de que en el Tribunal de Sentencia Penal N° 1 de Camargo, cumplen con los plazos procesales establecidos por ley en los casos en los cuales los acusados fueron declarados rebeldes, no han podido efectivizar la tutela judicial respecto a la reparación integral del daño causado a las víctimas de violencia sexual, esto debido a que fueron suspendidos los juicios orales, por haberse declarado rebeldes a los acusados, por lo que actualmente dichos casos se encuentran pendientes a resolución, ya que están a la espera de que el Ministerio Público a través de su brazo operativo (la policía), ejecute los mandamientos de aprehensión emitidos por el tribunal.
- Que, a pesar de que nuestro ordenamiento jurídico está acorde a los convenios internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, en el tema de la tutela judicial para la efectivización de la reparación integral del daño causado a la víctima de violencia sexual y que se encuentran plasmados en las sentencias condenatorias ejecutoriadas, emitidas por el Tribunal De Sentencia Penal N° 1 de Camargo, las mismas no se ejecutaron por parte de la institución llamada por ley, es decir, por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia (DNA) y/o por el Servicio Legal Integral Municipal (SLIM) interviniente, según el caso, por lo que al no ejecutarse lo determinado en sentencia condenatoria sobre la reparación del daño causado y medidas de no repetición a la víctima por parte de esta institución llamada por ley, significa que la víctima no pudo lograr que la tutela judicial sea verdaderamente efectiva, debido a la dejadez de dichas instituciones antes identificada, y por lo que

se pudo observar que el personal de dichas instituciones no están capacitados para la atención de este tipo de víctimas.

- Es preocupante que en los delitos sexuales cometidos en contra de niñas, niños o adolescentes, concluidos con sentencia condenatoria ejecutoriada y habiéndose plasmado en las misma las medidas para la reparación del daño y garantías de no repetición, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del municipio de Camargo no haya ejecutado lo ordenado a dicha institución, siendo que los menores y mujeres gozan de una protección reforzada, de lo que se traduce que siempre se tiene que dar prioridad en el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con el personal especializado.

### **2.3.2. Recomendaciones**

- ✓ Se recomienda al órgano legislativo de Bolivia, crear mediante ley una unidad especializada dentro de la Policía Boliviana, para la búsqueda, hallazgo y captura de los acusados en este tipo de delitos, esto con el fin de que se pueda proseguir con el juicio oral y así poder llegar a la culminación del mismo, ya sea con una sentencia condenatoria y/o absolutoria; en el caso de que la sentencia sea condenatoria obviamente se podrá plasmar en la misma las medidas para la reparación integral del daño.
- ✓ Siendo que la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y el Servicio Legal Integral Municipal, son dependientes de los Gobiernos Municipales, se recomienda a estas instituciones, contratar personal suficiente, idóneo y especializado en temas de víctimas de violencia sexual de niñas, adolescentes y mujeres adultas, para que se pueda ejecutar las medidas de reparación integral del daño que se encuentran plasmadas en las sentencias condenatorias ejecutoriadas, emitidas por el Tribunal de Sentencia Penal N° 1 de Camargo, lo que significaría que la víctima realmente acceda y logre que la tutela judicial sea efectiva.
- ✓ La apertura de oficinas del Servicio Plurinacional de Defensa de las Víctimas (SEPDAVI), conjuntamente sus equipos técnicos interdisciplinarios, en los

municipios donde funcione tribunales de sentencia penal, para de esa manera se cumplan las disposiciones judiciales ejecutoriadas vinculadas a temas de reparación del daño y de no repetición en hechos de violencia sexual, realizando informes del avance.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Constitución Política del Estado Plurinacional de 2009. (2009, 07 de febrero). Constitución Política del Estado Plurinacional (1ra ed.). La Paz- Bolivia: El Original.

Flores Ramírez y Alicia Estefanía (2019). La Reparación integral de las Víctimas en los Delitos Sexuales de Violación en el Ecuador. <https://www.dspace.uce.edu.ec/entities/publication/57dd265c-fda0-4911-8543-4b5f831573cb>

Ledesma Romero, M.A. (2021). La Reparación Integral en el Delito de Violación Sexual. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8192/1/T3577-MDPE-Ledesma-La%20reparacion.pdf>

UNIR Revista (2021). ¿Qué es la tutela judicial efectiva y en qué contexto se aplica este término?. <https://www.unir.net/revista/derecho/tutela-judicial-efectiva/>

Rojas Tudela, F. (2015). Principio de Gratuidad. <https://www.la-razon.com/voces/2015/02/02/principio-de-gratuidad/>

Marcheco Acuña, B. (2020). La dimensión Constitucional y Convencional del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva (no penal) desde la Perspectiva Jurisprudencial Europea y Americana. [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-52002020000100091#fn1](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002020000100091#fn1)

Ley N° 348 de 2013. (2013, 09 de marzo). Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia. (1ra ed.). La Paz- Bolivia: U.P.S.

Centellas Tarquino C. B (2019). Código Penal y Código de Procedimiento Penal Concordado (2da ed.). La Paz- Bolivia: El Original.

Morales Lara, M., Villafuerte Gallardo, A. y Brozovich Sandoval G. (2015). Guía de Atención a Víctimas de Violencia Sexual. La Paz – Bolivia: IPAS Bolivia. <https://bolivia.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/COMPENDIO%20SALUD%206.pdf>

Organización Mundial de la Salud (2018). Violencia Sexual. [https://oig.cepal.org/sites/default/files/20184\\_violenciasexual.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/20184_violenciasexual.pdf)

Ministerio de Educación Nacional de Colombia. Violencia Sexual. [https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-322244\\_archivo\\_pdf\\_violencia\\_sexual.pdf](https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-322244_archivo_pdf_violencia_sexual.pdf)

Fondo de Población de las Naciones Unidas (2011). Violencia sexual. [https://bolivia.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/Violencia\\_sexual\\_en\\_emrgencias\\_0.pdf](https://bolivia.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/Violencia_sexual_en_emrgencias_0.pdf)

Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, Secretaria de Desarrollo Social y Comunitario, Dirección de Política Social, SEPAMOS. Guía Práctica de Prevención y Atención de la Violencia Sexual en Infantes, Niñas, Niños y adolescentes. <https://gubernacionlapaz.gob.bo/archivos/modeloprevencion.pdf>

Comité de Género del Órgano judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, Consejo de la Magistratura (2022). ¿Cómo Juzgar con Perspectiva de Género?. <https://obs.organojudicial.gob.bo/documento/como-juzgar-con-perspectiva-de-genero-guia-practica/#:~:text=La%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20en,un%20fen%C3%B3meno%20estructural%20y%20sistem%C3%A1tico.>

ONG FIE (2024). ¿Qué es la Revictimización en Violencia de Género?. <https://ongfie.org/blog/revictimizacion.html>

Naciones Unidas (2023). La Violencia de Género es una de las Violaciones más Generalizadas de los Derechos Humanos en el Mundo. <https://unric.org/es/la-violencia-de-genero-segun-la-onu/>

Asociación para la Eliminación de la Prostitución, Pornografía, Turismo, Tráfico Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes - ECPAT/Guatemala (2017). Revictimización, que es y como

Prevenirla. <https://igm.gob.gt/wp-content/uploads/2017/09/Revictimizacion-que%CC%81-es-y-como-prevenirla.pdf>

Fajardo Barco, S., Lozano Bastidas, E. M., y Villarreal, N.J., (2022). Prácticas de Revictimización durante el Proceso de Judicialización de los Delitos de Violencia Sexual en el Distrito Judicial de Pasto. <https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/25665570-4eda-4c8b-af46-0bafefb1474e/content>

Adjuntoría para la Defensa y Cumplimiento de los Derechos Humanos (2020). Informe Defensorial: Sobre el Principio de Debida Diligencia durante la Etapa de Investigación en Casos de Violencia Sexual. <https://www.defensoria.gob.bo/uploads/files/informe-defensorial-sobre-el-principio-de-debida-diligencia-durante-la-etapa-de-investigacion-en-casos-de-violencia-sexual.pdf>

Castillo Vega M.A. (2023). Barreras en el Acceso a la Justicia de Víctimas de Violencia Intrafamiliar en contexto de pareja. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/196815/Barreras-en-el-acceso-a-la-justicia-de-victimas-de-violencia-intrafamiliar-en-contexto-de-pareja.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

La Rosa, J. (2020). El Acceso a la Justicia como Condición para una Reforma Judicial en Serio. Derecho Pontificia.

Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (2015). Modelo Integral de Atención a Víctimas. <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/127943/MIAVed..pdf>

Salinas, R. (2013). “Derecho Penal” (5ta ed.). Lima. Perú: Iustitia S.A.C.

Lamas Puccio, L (2014). “Análisis Jurídico Criminal de la Investigación Criminal en el Perú”. Lima - Perú: Grijley.

Llerena García, L.A. (2018). “Principio de Protección Integral de la Víctima y el Proceso de Investigación en el Delito de Abuso Sexual de Menores de Edad, Juzgado de Investigación Preparatoria de San Martín – Tarapoto, año 2016”. [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/30921/Llerena\\_gl.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/30921/Llerena_gl.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Arias López, B.W. (2017). La Reparación Integral en el Proceso Penal Boliviano. [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2413-28102017000100005](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102017000100005)

Fiscalía General del Estado (2019). Guía de Actuación para Medidas de Protección, de Asistencia, de Seguridad y Reparación Integral de Daños a Víctimas Directas e Indirectas de Violencia en Razón de Género (1ra ed.). Sucre – Bolivia: Tupac Katari. Pág. 172- 173.

Ibañez ferrufino, R. (2021). Limitaciones en el Acceso al Sistema de Justicia Boliviano de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina Qhara Qhara Suyu y los Desajustes en la Cooperación y Coordinación. [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2225-87872021000200007](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2225-87872021000200007)

CEDAW (2015). Cómo Enfrentar la Discriminación Contra la Mujer en Bolivia. <https://catolicasbolivia.org/wp-content/uploads/2022/08/36-int.-CEDAW.-Como-enfrentar-la-discriminacion-contr-la-mujer-en-Bolivia.-Observaciones-al-Estado-Plurinacional-de-Bolivia..pdf>

Fiscalía General del Estado (2014). “Protocolo y Ruta Crítica Interinstitucionales para la Atención y Protección a Víctimas, en el Marco de la Ley N° 348: Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia. <https://www.comunidad.org.bo/assets/archivos/herramienta/f0da117d5444b7fcf32a3196ca9324b1.pdf>

Wikipedia (2024). Camargo. [https://es.wikipedia.org/wiki/Camargo\\_\(Bolivia\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Camargo_(Bolivia))

## ANEXOS 1

Cierre del libro de causas nuevas con informe de secretaria de la gestión 2023, habiendo ingresado 39 casos en general (sin distinción de clase de delitos), de las cuales se tramitó en juicio 33 y 6 devueltas al juzgado de origen

22

cluido

R.E.C.V.

Nº Causa 39/2023  
Nº Expediente: 107.202.102.3000.32  
Acusador Público: Ministerio Público San Lucas  
Denunciante: [Redacted]  
Acusado: [Redacted]  
Estado del Acusado: Condenado  
Delito: Violación Aggravada y Corrupción de niña, niño o adolescente.  
Juzgado de Origen: Juzgado Público Mixto Civil y Comercial Familia Viquez e Instrucción Penal San Lucas  
Fecha: 23 de noviembre de 2023  
Hora: 14:30 pm.  
Estado del Proceso: Condenado Sentenciado mediante Sentencia N.º 20/2024 de fecha 04/07/24 (Abandonado)

TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL N.º 1 DE LAS PROVINCIAS NOR Y SUR CINTI CON ASIENTO EN CAMARGO CHUQUISACA - BOLIVIA

La suscrita Secretaria del Tribunal de Sentencia Penal N.º 1 de las Provincias Nor y Sur Cinti con Asiento en Camargo informa lo siguiente:

\*\*\*Se informa que para la GESTIÓN 2023 ingresaron 39 CAUSAS. De las cuales se puso a conocimiento de las Sres. Jueces de la siguiente manera:  
Juez Osvaldo Gustavo Corcus Romero: tramitó 13 causas, devueltas al Juzgado de Origen 1, total de causas tramitadas 11.  
Juez Pedro Gabriel Fernández Zuleta: tramitó 13 causas, devueltas al Juzgado de Origen 2, total de causas tramitadas 11.  
Juez Rainer Edwin Choque Villegas: tramitó 13 causas, devueltas al Juzgado de Origen 3, total de causas tramitadas 10.  
TOTAL DE CAUSAS TRAMITADAS PARA LA GESTIÓN 2023 EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL N.º 1 DE CAMARGO SON DE 33 CAUSAS.

Certifico:

Diana Lidia Orta de Cebalco  
SECRETARIA GENERAL  
TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL N.º 1  
CAMARGO, CHUQUISACA

Acusado:  
Estado del Acusado  
Delito:

Cierre de libro de causas nuevas de la gestión 2024, ingresando 49 casos en general (sin distinguir clase de delitos), de las cuales se tramitó en juicio 48 y 1 caso devuelto al juzgado de origen

Nr. Causa: 49/2024 R.E.C.V.  
Nro: 107102032400061  
Fiscalizador Público: Ministerio Público de Camargo  
Denunciante: [REDACTED]  
Denunciado: [REDACTED]  
Delito: Violación en Grado de Tentativa Art. 308

Estado del Casado: Detenido Carcelita  
Juzgado de Origen: Juzgado Público Mixto Civil y Comercial e Instrucción Penal de Camargo  
Fecha: 27 de noviembre de 2024  
Hora: 08:30 am.  
Estado del Proceso: En trámite

P.G.F.Z.

TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL N° 1 DE LAS PROVINCIAS NOR Y SUR CINTI CON ASIENTO EN CAMARGO CHUQUIBACA - BOLIVIA

La suscrita Secretaria del Tribunal de Sentencia Penal, Anticorrupción y contra la Violencia hacia las Mujeres 1° de Camargo informa lo siguiente:

\*\*\*Se informa que para la GESTIÓN 2024 ingresaron 49 CAUSAS; De las cuales se puso a conocimiento de los Sres. Jueces de la siguiente manera:  
Juez Pedro Gabriel Fernández Zuleta; tramitó 17 causas, devueltas al Juzgado de Origen 0, total de causas tramitadas 17.  
Juez Rainer Edwin Choque Villegas; tramitó 17 causas, devueltas al Juzgado de Origen 0, total de causas tramitadas 17.  
Juez Patricia Pamela Biza Pereyra; tramitó 15 causas, devueltas al Juzgado de Origen 1, total de causas tramitadas 14.

TOTAL DE CAUSAS TRAMITADAS PARA LA GESTIÓN 2024 EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL ANTICORRUPCIÓN Y CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES 1° DE CAMARGO SON DE 48 CAUSAS, CONCLUIDOS 18 CAUSAS, EN REBELDIAS 11 CAUSAS, EN TRÁMITE 20 CAUSAS.

Certifico:

*Signa Caupa Orihuela*  
SECRETARIA  
TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL 1°  
ESTADO DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y SENTENCIA

